

**RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-065-2011**

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS  
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;
- Que,** el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: "1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";
- Que,** el artículo 8 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, establecen los requisitos que deben reunir las postulaciones de las y los ciudadanos candidatos a desempeñar las funciones de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, determinan las prohibiciones para postularse en el presente concurso;
- Que,** mediante Resolución No. CCS-CNE-001-2011 de 5 de agosto de 2011, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir a la postulante JOVITA GIOMARA LOZADA FLORES, con registro No 680, por cuanto **no cumple con lo dispuesto en inciso final del Art. 9 y Art. 13 literal l),** de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante comunicación recibida en el CPCCS el 16 de agosto, esto es dentro del término de TRES (3) días que establece el artículo 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, la postulante JOVITA GIOMARA LOZADA FLORES, presenta un oficio de reconsideración en el que, en lo principal, indica que en su declaración juramentada señaló que se afirma y ratifica en lo declarado, por lo que tiene efecto jurídico de veraz; así como que es inoficioso solicitar autorización cuando es una potestad de la Comisión Ciudadana conforme el literal f) del Art. 6 del Reglamento del presente concurso;

- Que,** de conformidad con el Art. 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, los postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos podrán solicitar la reconsideración. Para el efecto la Comisión Ciudadana de Selección se encuentra en la obligación de hacer una valoración de los argumentos de hecho y de derecho en cada uno de los casos de reconsideración, en concordancia también a lo dispuesto en el numeral 18 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los concursos públicos de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que taxativamente dispone que la Comisión Ciudadana analizará la petición, en singular. Por consiguiente, la Comisión Ciudadana debe resolver las peticiones de reconsideración con base a los fundamentos que presenta individualmente cada uno de los postulantes, sin que le sea permitido generalizar o tomar decisiones que afecten o beneficien sino al peticionario que la solicite;
- Que,** el formato único para la declaración juramentada, requisito contemplado en el inciso final del Art. 9 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, ratificado en el literal I del Art. 13 del mismo Reglamento, estuvo a disposición de los postulantes en la página Web Institucional y contiene tres elementos: a) La inexistencia de prohibiciones del Art. 232 de la Constitución de la República, b) La inexistencia de prohibiciones del Art. 9 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral; c) La autorización expresa al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión Ciudadana de Selección, para que realice todas las investigaciones necesarias sobre la veracidad de la información declarada en ese instrumento y en el formulario de postulación. En el presente caso la postulante omite el tercer elemento, esto es la autorización expresa a la que se refiere este considerando;
- Que,** mediante oficio DTEQT-CNE-002-2011 del 23 agosto de 2011, emitido por el Equipo Técnico para la designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, pone a consideración de esta Comisión el documento de trabajo con el análisis de las peticiones de reconsideración de requisitos presentados por las y los postulantes al Concurso para designar las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el mismo que reposa en los archivos de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección;
- Que,** en Sesión permanente llevada a cabo desde el día miércoles 17 de agosto de 2011, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral conoció y analizó el caso de la postulante no admitida JOVITA GIOMARA LOZADA FLORES; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** NEGAR la solicitud de reconsideración presentada por la postulante JOVITA GIOMARA LOZADA FLORES, con registro No 680, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador: Metalektapak Runa Tartarak ymama  
Newchinamentapash Het. \* Tantaranakuy  
U. ni In. nra:  
Aerits Kawen Takatmaina Ima



**Art. 2.-** Disponer a la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de conformidad con el Art. 16 y 4 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, 23 de Agosto del dos mil once.

Jeaneth Zambrano J.  
Presidenta

Carlos Baca M.  
Comisionado

Camilo Borrero E.  
Comisionado

Magdalena Espinoza R.  
Comisionada

Diana Espinoza V.  
Comisionada

Elio Minaiz  
Comisionado

Hugo Cevallos G.  
Comisionado

Ana Solís Ch.  
Comisionada

Narciza Sánchez R.  
Comisionada

Ilián Verduga V.  
Comisionado

Wladimir Dávalos S.  
Secretario CCS-CNE